

# RECOPIACION DE LEYES

por Orden Numérico

con Indices

Onomástico, Temático, Numérico,  
por Ministerios y de Notas

---

---

TOMO 52

Desde la ley 16.218, de 18 de Febrero de 1965, a  
la ley 16.629, de 5 de Junio de 1967

VOLUMEN 1.º

APENDICE:

Anexo A

Texto de las leyes que debieron ser recopiladas \*en Tomos anteriores y que no fue posible hacer por cuanto se promulgaron cuando los pliegos respectivos se encontraban ya impresos, como, asimismo, de las leyes cuya numeración alteraría la correlación numérica de sus textos

Anexo B

Decretos con fuerza de ley

Anexo C

Decretos supremos que fijan el texto refundido o definitivo de cualquier cuerpo legal, cuando no llevan número de ley

Anexo D

Decretos supremos que aprueban tratados, convenios, acuerdos, protocolos, y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

Trabajo realizado por la Sección Publicaciones



El gasto que demande esta ley se imputará al ítem de pensiones del presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Y teniendo presente que el Congreso Nacional ha desechado las observaciones formuladas por S. E. el Presidente de la República e insistido en la aprobación del proyecto de ley que precede, de acuerdo con el artículo 54º de la Constitución Política del Estado, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina.

\*

→ LEY N° 16.464

Reajusta las remuneraciones de los empleados y obreros públicos, municipales y particulares; otorga aportes a diversas instituciones públicas; establece normas previsión social y estabilización de precios; crea el Parque Metropolitano de Santiago; legisla sobre reinversiones en el país de las empresas extranjeras de la gran y mediana minería del cobre y sobre garantía del Estado a las sociedades mixtas de dicha minería; modifica los artículos 1º, 6º y transitorio de la ley 4.694, de 27 de noviembre de 1929, que fijó el interés máximo de los contratos de mutuo de dinero; modifica el artículo 25º de la ley 6.640, de 10 de enero de 1941, que fijó el texto definitivo de la Ley Orgánica de la Corporación de Fomento de la Producción; aclara el artículo 43º de la ley 7.295, de 22 de octubre de 1942, que fijó el texto definitivo de la ley sobre sueldo vital y asignación familiar de los empleados particulares; modifica el artículo 44º de la ley 8.569, de 26 de septiembre de 1946, que creó la Caja Bancaria de Pensiones; deroga el artículo 31º y modifica el artículo 33º de la ley 10.475, de 8 de septiembre de 1952, que estableció jubilación para los empleados particulares; modifica el artículo 23º de la ley 10.662, de 23 de octubre de 1952, que creó, en la Caja de Previsión de la Marina Mercante, la Sección de Seguros para los Tripulantes de Naves y Operarios Marítimos; modifica los artículos 7º y 26º de la ley 11.219, de 11 de septiembre de 1953, que fijó el texto de la Ley Orgánica de la Caja de Retiro y Previsión de los Empleados Municipales; modifica el artículo 159º de la ley 11.256, de 16 de julio de 1954, que fijó el texto refundido de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas; aclara el artículo 79º de la ley 11.764, de 27 de diciembre de 1954, que reajustó las remuneraciones del personal de la Administración Civil del Estado, instituciones semifiscales y de administración autónoma y de las Municipalidades; agrega un artículo nuevo, con el número 13-A, y aclara el artículo 27º de la ley 11.828, de 5 de mayo de 1955, sobre la Gran Minería del Cobre; amplía plazo de vigencia de la ley 11.848, de 5 de julio de 1955, que amplió el plazo de la moratoria, otorgada por leyes anteriores, para el servicio de obligaciones en moneda extranjera, en el caso que indica; modifica el artículo 27º y deroga el artículo 169º de la ley 13.305, de 6 de abril de 1959, que reajustó las remuneraciones de empleados y obreros; modifica el artículo 6º de la ley 13.609, de 28 de octubre de 1959, que fijó las plantas del personal del Congreso Nacional; modifica el artículo 49º de la ley 14.171, de 26 de octubre de 1960, que señaló normas para la reconstrucción y fomento de las provincias afectadas por los sismos de mayo de 1960; modifica el artículo 20º de la ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960,

que reajustó las rentas del profesorado y fijó plantas y remuneraciones del personal de los servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública; aclara el artículo 7º de la ley 14.852, de 16 de mayo de 1965, que fijó el texto refundido de la Ley General de Elecciones; modifica los artículos 3º, 6º, 9º, 10º, 11º, 13º, 15º, 16º, 39º y 45º, deroga los artículos 4º, 7º, 8º, 12º, 14º y 35º y agrega un artículo nuevo, entre los números 28 y 29, y cinco artículos transitorios, a la ley 15.076, de 8 de enero de 1963, que fijó el texto refundido del Estatuto del Médico Funcionario; modifica el artículo 1º de la ley 15.113, de 27 de diciembre de 1962, que fijó plantas y remuneraciones del personal del Servicio de Correos y Telégrafos; modifica el artículo 18º de la ley 15.263, de 12 de septiembre de 1963, que fijó escala de grados y sueldos para el personal docente y las plantas del personal del Ministerio de Educación Pública; modifica el artículo 20º y deroga el artículo 22º de la ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963, que aumentó categorías y grados al personal de la Administración Pública que señala; modifica el artículo 11º y aclara el artículo 25º de la ley 15.386, de 11 de diciembre de 1963, que creó el Fondo de Revalorización de Pensiones; modifica los artículos 1º y 2º transitorios de la ley 15.478, de 4 de febrero de 1964, que incorporó al régimen de la Caja de Previsión de Empleados Particulares a los actores, artistas y demás personas que señala; modifica la ley 15.960, de 30 de diciembre de 1964, que concede pensión a las personas que señala; complementa la ley 15.966, de 12 de diciembre de 1964, que estableció la asignación familiar prenatal; modifica el artículo único de la ley 15.975, de 31 de diciembre de 1964, que otorgó pensión por gracia a las dos personas que señala; aclara la ley 16.035, de 7 de enero de 1965, que concede pensión a las personas que indica; modifica el artículo 109º y aclara el artículo 7º de la ley 16.250, de 21 de abril de 1965, que reajustó sueldos y salarios de los empleados y obreros; modifica los artículos 1º y 23º de la ley 16.272, de 4 de agosto de 1965, que fijó el texto definitivo de la Ley de Tímbres y Estampillas; aclara el artículo 74º de la ley 16.282, de 28 de julio de 1965, que fijó normas para los casos de sismos y otras catástrofes; modifica el artículo 22º de la ley 16.391, de 16 de diciembre de 1965, que creó el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; modifica los artículos 5º, 28º, 80º, 84º y 91º, y aclara el artículo 14º de la ley 16.406, de 3 de enero de 1966, que aprobó el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para 1966; modifica el artículo 2º de la ley 16.425, de 25 de enero de 1966, que, a su vez, modificó la ley 11.828, sobre Gran Minería del Cobre; deroga el artículo 6º transitorio de la ley 16.433, de 16 de febrero de 1966, por el cual se fijó el orden de subrogación de los funcionarios que señala del Banco Central de Chile; modifica el artículo 1º de la ley 16.438, de 26 de febrero de 1966, sobre normas de rentas de arrendamiento de bienes raíces fiscales; modifica el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 2, de 31 de julio de 1959, que aprobó el Plan Habitacional; modifica el artículo 42º del decreto con fuerza de ley 47, de 4 de diciembre de 1959, Ley Orgánica de Presupuestos; modifica el decreto con fuerza de ley 68, de 1º de febrero de 1960, que fijó rentas máximas a los funcionarios que señala; modifica el artículo 2º del decreto con fuerza de ley 214, de 26 de marzo de 1960, que fijó plantas y remuneraciones del personal de la Casa de Moneda; modifica el decreto con fuerza de ley 218, de 6 de abril de 1960, que fijó plantas y remuneraciones del personal de la Subsecretaría de Hacienda; modifi-

## Escalafón de Comedores

- 2 Mozos 1.<sup>os</sup>.
- 2 Mozos 2.<sup>os</sup>.
- 2 Mozos 3.<sup>os</sup>.
- 3 Coperos.

## CAMARA DE DIPUTADOS

## Escalafón de Servicio

- 1 Portero 1º
- 3 Oficiales de Sala.
- 10 Guardianes.

## Escalafón de Comedores

- 1 Auxiliar 1º
- 1 Auxiliar 2º
- 1 Auxiliar 3º
- 2 Auxiliares Ayudantes.
- 2 Coperos.

**Artículo 74º** Intercálase en el artículo 6º de la ley 13.609<sup>1127</sup>, entre las palabras »Sala« y la forma verbal »será«, la expresión »Jefe de la Redacción, Jefe de la Oficina de Informaciones y Secretarios de Comisiones«.

**Artículo 75º** Agrégase en el artículo 20º, inciso 2º, de la ley 14.453<sup>1128</sup>, después de los términos »Administración Pública« las palabras »al Congreso Nacional«.

Para todos los efectos legales se entenderá como definición técnica de »Bibliotecario«, la establecida por las convenciones internacionales, especialmente la de la Organización Internacional del Trabajo en su »Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones«.

**Artículo 76º** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley 247, de 30 de marzo de 1960<sup>1129</sup>:

a) Reemplázase el artículo 30º por el siguiente:

»Artículo 30º El funcionario del Banco que designe el Directorio desempeñará las funciones de Secretario del Directorio y del Comité Ejecutivo y actuará como Ministro de Fe para atestiguar la veracidad de las actuaciones y de los documentos del Banco.

En caso de ausencia, vacancia o imposibilidad para ejercer el cargo será subrogado por el funcionario que corresponda, según el orden que al efecto señale el Directorio«.

b) Reemplázase la letra c) del artículo 37º, por la siguiente:

»c) El Gerente General por el funcionario del Banco que le corresponda subrogarlo según el orden que al efecto señale el Directorio con el voto conforme de siete directores, a lo menos«.

<sup>1127</sup> La ley 13.609, de 28 de octubre de 1959, creó la Oficina de Informaciones del Senado y de la Cámara de Diputados.— *Modificaciones*: Ley 14.453, de 6 de diciembre de 1960: Reemplaza el inciso 1º del artículo 4º.— Ley 15.078, de 18 de diciembre de 1962: Modifica el artículo transitorio.— Ley 15.364, de 23 de noviembre de 1963: Modifica la letra b) del artículo 1º y reemplaza el artículo 3º.— Ley 16.464, de 25 de abril de 1966, que se está glosando: Modifica el artículo 6º.

El decreto 6.555, de 17 de diciembre de 1959, de Interior, aprobó el reglamento de su artículo 5º. (»Diario Oficial« N° 24.549, de 22 de enero de 1960; Recopilación de Reglamentos, Tomo 14, págs. 75-78).

<sup>1128</sup> Véase la nota 727.

<sup>1129</sup> Véase la nota 410.

lidad a partir del ejercicio agrícola que se inicie en el año calendario 1968.

En los ejercicios agrícolas anteriores a esa fecha y para los efectos del impuesto a la renta, los contribuyentes deberán declarar por los ejercicios en que no hubieren llevado contabilidad una renta líquida imponible equivalente al 10% del avalúo vigente al término del respectivo ejercicio agrícola, sin perjuicio de que puedan declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite mediante contabilidad. En caso de arrendamiento de predios agrícolas, dicha renta líquida imponible será, para el arrendatario, de un monto equivalente al 4% del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un monto equivalente al 12% del mismo avalúo, sin perjuicio de poderse declarar una renta efectiva mayor, aunque no se acredite del modo exigido por la ley.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, los contribuyentes podrán declarar una renta efectiva menor a las rentas presumidas en el inciso precedente, siempre que se acredite mediante contabilidad llevada de acuerdo con las disposiciones del actual Reglamento de Contabilidad Agrícola <sup>1290</sup>.

La declaración inicial de actividades y el inventario inicial de los contribuyentes que no han llevado contabilidad y se acojan a la presente disposición, deberá efectuarse a la fecha de iniciación del ejercicio que comience en el año calendario 1968 y presentarse a más tardar dentro de los 60 días siguientes a la iniciación del referido ejercicio.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no regirá para aquellos ejercicios agrícolas respecto de los cuales se haya declarado una renta efectiva demostrada mediante contabilidad, ni para las sociedades anónimas.

Este artículo regirá a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

*Artículo transitorio.* La diferencia de impuesto de Primera Categoría, Adicional y Ganancias de Capital que, en los casos de balances cerrados en el mes de octubre de 1965, se produzca por aplicación de las modificaciones introducidas por el artículo 10º de la ley 16.433 a los artículos 77º y 77º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta <sup>1291</sup>, se pagará, sin intereses penales, en el mismo plazo para cancelar la tercera cuota del impuesto respectivo.

Los contribuyentes que, en los casos referidos en el inciso anterior, optaron por pagar la totalidad del impuesto respectivo a más tardar el 29 de enero de 1966, gozarán del beneficio contemplado en el artículo 77º bis de la Ley de la Renta <sup>1292</sup>, modificado por el artículo 10º de la ley 16.433, siempre que la diferencia de impuesto adeudada por aplicación del citado artículo 10º sea cancelada dentro del plazo señalado en el inciso 1º de este artículo.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos sesenta y seis.—  
EDUARDO FREI MONTALVA.—Sergio Molina, Ministro de Hacienda.—  
Domingo Santa María, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.—  
William Thayer, Ministro del Trabajo y Previsión Social. ←

<sup>1290</sup> Véase la nota 218.

<sup>1291</sup> Véase la nota 62.

<sup>1292</sup> Véase la nota 62.